

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que el 24 de noviembre a las 4:00pm quedó en firme la providencia que antecede ante el silencio de las partes. Sírvase proveer. **Tuluá Valle, 25 de noviembre de 2020.**


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá

SENTENCIA ANTICIPADA No. 025

EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: CARLOS GUILLERMO HUERTAS SANMIGUEL

Radicación 76-834-40-03-003-2019-00108-00

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia anticipada, en los términos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra CARLOS GUILLERMO HUERTAS SAN MIGUEL.

II. ANTECEDENTES

Con ocasión de la demanda presentada por BANCO DE OCCIDENTE¹, mediante auto del día 19 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago a su favor y en contra del señor CARLOS GUILLERMO HUERTAS SAN MIGUEL, por la suma de \$31'335.387 como capital contenido en el pagaré anexado con la demanda y por los intereses de mora desde el 27 de febrero de 2019. Con la orden de pago se decretó, como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tuviese en la cuenta bancaria que posee en la corporación demandante.

El demandado fue notificado mediante curador ad litem, quien, en el mismo término concedido inicialmente, ubicó al ejecutado y recibió poder para actuar. Así las cosas, como

¹ 14 de marzo de 2019

meritoria propuso el pago parcial de la obligación, argumentando que han existido abonos a la obligación, anteriores a la presentación de la demanda, aportando algunos recibos que dan cuenta de ello.

Una vez se corrió traslado al extremo ejecutante, este indicó que *no desconoce los pagos realizados por la contraparte y solicito comedidamente a su despacho que los pagos realizados por el señor CARLOS GUILLERMO HUERTAS SAN MIGUEL sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir en la liquidación del crédito.*

Producto de la actividad oficiosa de este operador judicial, el BANCO de OCCIDENTE allegó una relación de los pagos efectuados por el demandado y prueba del valor desembolsado, anotando que este último fue de \$30`000.000. También indicó que el ejecutado ha pagado \$6´475.429,00 y que al 17 de septiembre de 2018 el saldo a capital era de \$27`944.748,00.

Dejado en conocimiento el resultado de la prueba por informe y advertidas las partes de que no habría más recaudo probatorio, pues que se daría aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. procede el juzgado sentar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar total, o parcialmente, lo actuado.

3.2. De La Sentencia Anticipada

Establece el art. 278 del CGP que *en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Este juzgado reconoce que la forma como habrá proferirse la sentencia anticipada no es pacífica, al menos en la doctrina, pues estudiosos del tema señalan que, para proferirla, es necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión y, en consecuencia, evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión” (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 670).

Por su parte el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en relación con la misma causal, refiere que no puede aplicarse *la sentencia escrita y que el juez si considera un estado de*

completitud probatoria debe convocar a audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaría que el fallo no se expidiera verbalmente. (Villamil Portilla, Edgardo, Sentencias Anticipadas, Código General del Proceso, Editorial Villamil Portilla, p. 53).

Aunque inicialmente podría pensarse que lo expuesto por la doctrina citada resulta contradictorio frente a la forma de proceder de este juzgado, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ya definió el tema y concluyó que: la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018).

En palabras de la Corte: *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018).

Como si lo anterior fuera poco, la Corte Suprema de Justicia, en una decisión muy reciente, avaló que incluso en la SENTENCIA ANTICIPADA, se despachen desfavorablemente las pruebas solicitadas por las partes, siempre que se consideren ilícitas, impertinentes, inconducentes, inútiles o superfluas. Al respecto dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción que: *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.* (MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE Rad: 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020).

A partir de las consideraciones vertidas nada impide que este juzgado profiera sentencia anticipada, en la medida que no hay ninguna prueba pendiente de practicarse.

3.3 Resolución de excepciones

Recuérdese que tradicionalmente se ha dicho que en el proceso la carga de prueba le corresponde al demandante o que *incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen* (art. 167 CGP) pero, en los

trámites ejecución: cuando [el demandado] *excepciona, se convierte en actor, y en ese orden le corresponde suministrar los elementos de convicción necesarios para demostrar sus alegaciones (reus in excipiendo fit actor)*. (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia STC 606 de 2018 MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Teniendo claro lo anterior, vale la pena anotar que el extremo activo hizo mención a un pago parcial. Entonces, para resolver la mencionada meritoria, inicialmente, se trae a colación el Código de Comercio que, en su artículo 624, dice: **DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR**. *El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.*

Traduce lo expuesto que, en principio, los pagos parciales deben estar anotados en el margen del título valor, lo cual no ocurre en el presente asunto, pues el pagaré aportado no contiene ninguna nota marginal. En todo caso, el juzgado no desconoce, a partir de las reglas de la experiencia, que hay otros métodos para probar el pago parcial y por eso aquí aquel pretende demostrarse con unas consignaciones que según prueba proveniente de la misma entidad ejecutante, producto de la actividad oficiosa del juzgado, son las siguientes:

FECHA PAGO	VALOR PAGO	ABONO A CAPITAL	INTERESES CORRIENTE	CARGOS FIJOS	INTERESES MORA	SALDO A CAPITAL
20/12/2017	\$ 940.000	\$ 317.045	\$ 565.500	\$ 56.743	\$ 712	\$ 29.682.955
16/01/2018	\$ 808.064	\$ 335.986	\$ 416.059	\$ 56.019	\$ 0	\$ 29.346.969
17/02/2018	\$ 808.426	\$ 312.337	\$ 439.708	\$ 56.381	\$ 0	\$ 29.034.632
23/03/2018	\$ 810.000	\$ 331.043	\$ 421.002	\$ 56.472	\$ 1.482,61	\$ 28.703.589
26/04/2018	\$ 77.052	\$ 0	\$ 18.523	\$ 56.290	\$ 2.239,27	\$ 28.703.589
21/05/2018	\$ 790.000	\$ 335.843	\$ 397.679	\$ 50.221	\$ 6.257,14	\$ 28.367.746
19/06/2018	\$ 506.897	\$ 81.109	\$ 411.332	\$ 12.526,76	\$ 1.929,74	\$ 28.286.637
17/07/2018	\$ 982.990	\$ 341.889	\$ 470.777	\$ 162.776,76	\$ 7.546,64	\$ 27.944.748
17/09/2018	\$ 752.000	\$ 0	\$ 749.776	\$ 2.223	\$ 0	\$ 27.944.748
TOTALES:	\$ 6.475.429	\$ 2.055.252	\$ 3.890.356	\$ 509.652	\$ 20.167	

Temprano encuentra el juzgado que la excepción de mérito prospera en la medida que nada justifica que el BANCO DE OCCIDENTE presentara como capital de la obligación la suma de \$31'335.387,00 en la medida que dicho monto, que de paso es superior al que según la misma corporación se le prestó al ejecutando, ya había sido alterado producto de los pagos parcial que realizó el demandado HUERTAS SAN MIGUEL, es decir para el mes de septiembre de 2018 el capital iba en \$27`944.748 y no hay prueba ni alegación de otros prestamos que generaran que aquel subiera.

No le asiste razón al extremo activo cuando afirma que los pagos efectuados por el

demandado *son abonos que habrán de tenerse en cuenta en la liquidación del crédito* porque todos aquellos fueron anteriores a la presentación de la demanda, lo cual significa que el saldo insoluto mencionado en el libelo y en el pagaré no consulta la realidad de la relación negocial sostenida por los extremos procesales.

Al respecto se destaca como esa postura ha sido sostenida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, entre otras, en sentencia del 10 de septiembre de 2013, con ponencia del doctor FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO radicación 76-111-31-03-003-2008-00102-01. En esa oportunidad se sostuvo que: *En cuanto lo primero basta puntualizar que ambos abonos a la obligación [59.543.752 y 25.000.000,00] fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda y al auto por medio del cual el juzgado a-quo libró la orden compulsiva de pago, lo cual traduce que cuando la entidad financiera demandante ejerció la acción cambiaria **el capital insoluto era el que indicó en su demanda**, y que los pagos posteriores que aparecen debidamente acreditados en el proceso, los cuales el acreedor no tenía porqué conocer cuando presentó su libelo introductor, pues no se habían efectuado, y tampoco le imponían deber alguno de reformular la demanda para ajustar sus pretensiones a un hecho sobreviniente [como lo consideró el juez a-quo en la sentencia opugnada] no comportan prosperidad de la excepción de PAGO PARCIAL formulada por el extremo pasivo, pero **DEBERÁN ser tenidos en cuenta al liquidar el crédito en los términos del artículo 521 del C. de Procedimiento Civil.***

Desde esa arista emerge diáfano que el capital por el cual se ejecutó al demandado no podía ser superior a \$27`944.748,00. Ahora bien, no desconoce el juzgado que, probablemente, a partir del mes de septiembre de 2018 y hasta marzo de 2019, cuando se presentó la demanda, el señor CARLOS GUILLERMO HUERTAS SANMIGUEL no haya pagado intereses corrientes pero eso no justificaba sumárselos al capital porque generaría anatocismo, conducta prohibida por la legislación.

En todo caso, es bueno dejar sentado que en ninguna parte de la demanda, tampoco al recorrer el traslado de las excepciones, el extremo activo clarificó porque razón cobra los montos que adujó en el libelo.

En conclusión, se declarará probada la excepción de pago parcial de la obligación y se modificará el capital mencionado en el mandamiento de pago estableciéndose en \$27`944.748,00, manteniendo la misma fecha como mojón temporal a partir del cual se cuentan los intereses no siendo posible su modificación pues generaría incongruencia.

Finalmente, como quiera que la demanda ha prosperado parcialmente y la excepción también tiene vocación de prosperidad, el juzgado, dada la disposición contenida en el artículo 365 numeral 5 del C.G.P. se abstendrá de condenar en costas.

El suscrito Juez Tercero Civil Municipal de Tuluá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley: **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** presentada por el ejecutado **CARLOS GUILLERMO HUERTAS SANMIGUEL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en favor **BANCO DE OCCIDENTE** y a cargo de **CARLOS GUILLERMO HUERTAS SANMIGUEL**, por un valor de \$27`944.748,00 como capital más intereses moratorios a partir del 27 de febrero de 2019.

TERCERO: Para pagar el valor del crédito, se **ORDENA** el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente se embargue al demandado.

CUARTO: Sin condena en costas por las razones anteriormente planteadas.

QUINTO: Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a86054e19a8478dd61b731e3af17195d3982caff4b3b75c49399f619d0367cd

Documento generado en 27/11/2020 09:17:26 a.m.

Página 6 de 7

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>